

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-488/2021

**PARTE ACTORA:** ESTELA IVETH  
MENDOZA LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) en el expediente RI-161/2021, que sobreseyó parcialmente la demanda presentada por quien promueve y confirmó el punto de acuerdo del Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad (Consejo Distrital, Instituto local), identificado con la clave IEEBC-CDEXVI-PA010-2021, en los términos señalados en el presente fallo.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

De los hechos narrados por Estela Iveth Mendoza Luna (actora, promovente, accionante), así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California, mediante el cual se renovará, en lo que aquí interesa, Diputaciones al Congreso.

**II Convocatoria.** Aduce la actora que en diciembre de dos mil veinte el Partido Encuentro Solidario (PES) expidió Convocatoria por la que invitó a simpatizantes y ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de selección de candidatos y candidatas propietarios y suplentes a diputaciones locales.

**III. Solicitud de registro del PES.** El diez de abril la presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PES solicitó ante el Instituto local el registro de las candidaturas a diputaciones locales del distrito electoral XVI, del ciudadano Sergio Gregorio Razo Castro y de la ciudadana Melina Montaña Loayza, propietario y suplente, respectivamente.

**IV. Acuerdo del Consejo Distrital.** Derivado de lo anterior, el diecisiete de abril el Consejo Distrital emitió el Punto de Acuerdo, por el que aprobó la solicitud de las candidaturas mencionadas en el punto que antecede.

**V. Juicio ciudadano local y determinación de esta Sala Regional SG-JDC-342/2021.** Disconforme con lo anterior, así como por diversos actos del procedimiento de selección de la candidatura del PES, el veinte de abril la actora promovió *per saltum* juicio ciudadano dirigido a esta Sala Regional.

El veintinueve de abril el Pleno de esta Sala Regional determinó improcedente el conocimiento *per saltum* de la demanda que presentó la promovente y reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local para su conocimiento y resolución.

**VI. Acto impugnado.** Derivado de lo anterior, el diez de mayo la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de que sobreseer parcialmente la demanda presentada por la actora y confirmar el punto de acuerdo del Consejo Distrital, relativo a la aprobación de las candidaturas a diputaciones del XVI distrito electoral del Estado de Baja California.

#### **VII. Juicio ciudadano federal.**

**a) Presentación.** Disconforme con la determinación del Tribunal local, el catorce de mayo la accionante presentó medio de impugnación dirigido a esta Sala Regional.

**b) Recepción y turno.** El veinte de mayo se recibieron las constancias del juicio de mérito y por acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó registrarlo con la clave SG-JDC-488/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**c) Radicaciones y sustanciación.** Por diversos acuerdos de la Magistrada instructora se radicó el expediente en su Ponencia; en su oportunidad se admitió la demanda del juicio ciudadano y al no existir diligencias por ordenar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en

Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, sobreseyó parcialmente la demanda presentada por la actora y confirmó el punto de acuerdo del Consejo Distrital Electoral de esa entidad, relativo a la aprobación de las candidaturas a diputaciones del XVI distrito electoral; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diez de mayo, mientras que la demanda fue presentada el catorce siguiente, por lo que es evidente que fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la resolución impugnada.

---

<sup>4</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, en razón de que no existe otro medio de defensa que la promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios propuestos por la parte actora, el cual será realizado de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no le genera un perjuicio porque lo verdaderamente importante es que sean analizados en su totalidad.

### **Agravios.**

Considera incorrecto que el Tribunal responsable le exija haber impugnado actos partidistas de los cuales no tuvo conocimiento acerca de su existencia y ejecución, ya que se realizaron sin haberle notificado, por lo que estima que no resulta posible haberlos impugnado.

Señala que si el partido le comunicó que había sido seleccionada y sería registrada como candidata, e incluso lo publicó en una página electrónica creada para dar difusión al proceso interno de selección de candidaturas, había adquirido el derecho a ser candidata, salvo que se le comunicara lo contrario, lo que no sucedió.

Añade que tampoco se le comunicó la fecha en que se haría la propuesta ante el Consejo Distrital, no se publicó ni notificó que la autoridad concedió fecha y hora para presentar el registro, de cuyo resultado el público sólo se entera hasta la celebración de la

sesión donde se resuelve lo relacionado al registro de candidaturas y la publicación de su resolución, lo cual es posterior.

Por tanto, reitera que al no habersele notificado la fecha en que el partido presentaría su propuesta ante el Consejo Distrital, resultaba imposible que supiera de algún acto a impugnar como lo exige el Tribunal responsable, pues se enteró de la propuesta hasta la sesión del Consejo Distrital.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios expuestos por la actora se califican como **inoperantes**, toda vez que no atacan de manera frontal, ni la totalidad de las consideraciones torales en que se basó el Tribunal responsable para emitir la sentencia aquí controvertida, tal y como se justificará con los argumentos jurídicos que se exponen a continuación.

Con la finalidad de demostrar la inoperancia anunciada, es menester precisar de manera sucinta las razones y consideraciones torales que fueron utilizadas por el Tribunal local, al momento de emitir la resolución impugnada, que derivó en desestimar la pretensión planteada por la actora ante la instancia jurisdiccional de origen.

En ese sentido, se tiene que el Tribunal local en un principio advirtió que la demanda de la parte actora abordaba **dos tópicos principales** pues, por una parte, se encontraba dirigida a controvertir la decisión del PES de no registrarla como su candidata propietaria a esa posición, no obstante haber sido la única persona que, en su concepto, reunió los requisitos de la Convocatoria que estimó aplicable, y por otra, el punto de acuerdo del Consejo Distrital que otorgó el registro como candidato a

diputado local por el principio de Mayoría Relativa (MR) a Sergio Gregorio Razo Castro.

**En cuanto al primer tema**, el Tribunal responsable estimó que debía sobreseerse la impugnación relacionada con la decisión del PES de no elegirla ni registrarla como candidata al cargo señalado, al considerar que operó la causa de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral local) en virtud de actualizarse la extemporaneidad en su impugnación.

Al respecto, señaló que la propia actora reconoció que, al haberse inscrito en el proceso interno para la selección de candidatura, se le informó que si bien haría su trámite de inscripción mediante una plataforma virtual a través de la cual remitiría su documentación escaneada, debía resguardar los originales de ésta, pues en caso de resultar electa como candidata, esos documentos serían utilizados para su registro ante el Instituto local.

En ese contexto, precisó que el calendario electoral en el estado estableció que el término para registrar dicha candidatura transcurriría del treinta y uno de marzo al once de abril, por lo que, si en esa fecha no le había sido solicitada la presentación de su documentación original (como se le había informado para su registro), ello le obligaba a promover un medio de impugnación contra la negativa de su registro como candidata.

Ello, máxime que la actora nunca refirió haber recibido alguna confirmación de haber sido registrada ante el Consejo Distrital, o en su caso haber acudido a las oficinas del PES a presentar sus documentos originales para ese efecto.

Además de lo anterior, argumentó que del análisis de la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas



que ofreció la actora<sup>5</sup> y que ella misma adujo como aplicable, se contenían diversas fechas de emisión de actos relacionados con el cumplimiento de ciertas fases del proceso interno, de las cuales le fue posible advertir que no sería registrada, a saber:

- Desde el once de febrero, al no obtener dictamen de aprobación de su candidatura a que se refiere la base décima de la Convocatoria, corriendo el plazo para su controversia hasta el dieciséis posterior.
- El siete de marzo que era la fecha límite para la resolución de inconformidades al respecto, en términos de la base décimo séptima.
- El once de abril, que fue la fecha límite para solicitar su registro ante el Instituto local, corriendo el plazo del doce al dieciséis posterior.

En tal sentido, consideró que, al haber presentado su impugnación hasta el veinte de abril, resultaba extemporánea, máxime que como interesada en obtener la candidatura, se encontraba sujeta a vigilar que el partido político realizara los trámites correspondientes, sin que resultara justificable desentenderse de ello o esperar a que se respetaran sus derechos sin accionar oportunamente los mecanismos para revertir violaciones.

**En cuanto al segundo tópico**, al analizar el fondo del asunto, el Tribunal local determinó que resultaban inoperantes sus agravios, toda vez que con ellos no se controvertía por vicios propios el punto de acuerdo por el cual se aprobó el registro del ciudadano Sergio Gregorio Razo Castro como candidato a diputado por MR en el Distrito XVI de Baja California postulado por el PES, toda vez que los motivos de disenso hechos valer se encontraban

---

<sup>5</sup> Esa convocatoria es para el Estado de México. El Tribunal responsable razonó que se hizo una búsqueda en la página oficial del PES y no fue encontrada una convocatoria para Baja California, por lo que, resultaba dable aplicar las normas establecidas en la convocatoria que fue presentada como prueba por la propia actora y a cuyas reglas señaló haberse sujetado.

dirigidos a controvertir el incumplimiento de requisitos de índole partidista.

Ello, en tanto que el reclamo se basó en el hecho de que el Consejo Distrital aprobó el registro de una persona que no acudió a la formal Convocatoria del PES, y que presentó documentación solicitada y expedida en fecha posterior al término señalado en la Convocatoria.

De igual forma, estimó que la inoperancia derivó de que no precisó a qué documentos se refería cuando señaló que habían sido aportados con una fecha posterior a la convocatoria, ni a qué convocatoria se refería con ello, para estar en posibilidad de verificar si se trataba de algún documento que el Consejo Distrital se encontraba obligado a analizar.

Asimismo, destacó que no se advertía que se quejara de la omisión o presentación extemporánea de alguno de los documentos relacionados con los requisitos establecidos por la Ley Electoral local para otorgar el registro de la candidatura, que era lo único que el Consejo Distrital se encontraba obligado y limitado a revisar para el otorgamiento del registro.

Lo anterior, pues consideró, con base en un precedente de esta Sala Regional, que el otorgamiento del registro de una candidatura por parte de la autoridad administrativa electoral sólo puede ser combatido por vicios propios, sin que a dicha autoridad le puedan ser imputables violaciones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas en el partido político, por lo que confirmó el punto de acuerdo controvertido.

De lo expuesto, es factible colegir, como se adelantó, que la parte actora es omisa en controvertir de manera frontal, directa y total, las consideraciones torales que el Tribunal responsable utilizó

para sostener el sentido y conclusiones de la sentencia aquí impugnada.

Ello es así, puesto que sus agravios sólo se limitan a referir de manera genérica que resulta incorrecto que se le pretenda obligar a impugnar actos partidistas de los que no tuvo conocimiento al no haberle sido notificados y de los cuales se enteró al momento de que fuera aprobado el registro de la candidatura a una diversa persona, así como que al haber presentado su solicitud de registro vía electrónica ante el PES había adquirido el derecho a ser candidata salvo que se le indicara lo contrario, sin establecer argumentos tendientes a evidenciar la incorrección del actuar del Tribunal responsable al haber arribado a las conclusiones apuntadas, con base en los motivos y consideraciones que utilizó para ello, y que han sido reseñadas previamente.

Pues como se observa, no refuta el hecho de que el Tribunal responsable hubiera considerado que debía sobreseerse por extemporánea su impugnación de actos partidistas, derivado de la existencia de diversas fechas en que se debían realizar actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas y que, con base en ellos, se encontró en posibilidad de enterarse e impugnar la falta del otorgamiento de la aprobación o procedencia partidista de su registro por parte del instituto político.

Tampoco se controvierten los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada en el sentido de que, en el calendario del proceso electoral local se encontraba prevista una fecha límite para presentar los registros ante el Instituto local, sin que la actora se hubiese inconformado de la inactividad partidista a ese respecto, a pesar de tener conocimiento de que para solicitar el mencionado registro, resultaba necesaria la presentación de su documentación original, la cual se encontraba en su poder y que no acreditó haberla presentado ante el partido político para ello.

Así como que, en su calidad de persona interesada en obtener el registro a dicha candidatura, se encontraba vinculada a la vigilancia respecto de los actos u omisiones del partido político que pudieran lesionar sus derechos políticos, respecto de lo cual había sido omisa con su inactividad procesal.

De igual forma, tampoco se confrontan los argumentos relacionados con el hecho de que, los agravios expuestos contra el acuerdo del Consejo Distrital que aprobó el registro de la candidatura resultaban inoperantes al no controvertirlo por vicios propios, sino por cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las reglas partidistas propias del proceso interno de selección de candidaturas.

Ni se combate lo razonado en el sentido de que la autoridad administrativa electoral sólo se encontraba facultada para realizar la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Electoral local para el registro de candidaturas, mas no de requisitos propios de los procesos internos de los partidos políticos o de su normativa particular como lo proponía en sus agravios.

Como nada se discute respecto de lo argumentado por el Tribunal responsable sobre el hecho de que no precisó a qué convocatoria o documentación se refería cuando adujo la presentación u obtención de documentos fuera de los plazos establecidos para ello.

En tal sentido, es evidente que los argumentos esgrimidos por la actora omiten confrontar o refutar los razonamientos, motivos y fundamentos utilizados por el Tribunal responsable en la resolución impugnada y que le sirvieron para arribar a la convicción de sobreseer su impugnación respecto de los actos

atribuidos al partido político, así como confirmar el punto de acuerdo mediante el cual se otorgó el registro de la candidatura a la diputación local por el Distrito XVI postulada por el PES.

Ello, en tanto que no expone, por ejemplo, que contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, resultaba incorrecto que le fueran aplicables las fechas señaladas en que pudo tener conocimiento de que no sería registrada, que resultaba falso que era necesaria la entrega de su documentación original y que ella tenía conocimiento de ello, o que, en todo caso, sus argumentos contra el acto administrativo de registro, trataban de cuestiones que, contrario a lo establecido por el Tribunal responsable, sí debían ser analizadas por el Consejo Distrital al momento de revisar los requisitos legales para su otorgamiento, por citar algunos.

Así, es posible concluir que con las manifestaciones de la accionante no se controvierten de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal responsable para sustentar su resolución, por lo que, ante su falta de controversia ante esta instancia, deberán quedar incólumes y continuar rigiendo el sentido del fallo impugnado, ante el impedimento para este órgano jurisdiccional de sustituirse de manera total en el papel de la impugnante, so pretexto de la suplencia de la deficiente expresión de sus agravios. De ahí su **inoperancia**.

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios expuestos, deberá confirmarse la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*